

Segunda.—Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos, del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1933, de 5 de junio.

Tercera.—En el caso de que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse de las edificaciones existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo, vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Embarcaderos existentes. 1. Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de concesión debidamente otorgada deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas, en un Plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaría de Aguas concederá un plazo de otros tres meses, para el cumplimiento de las condiciones que impongan, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

Segunda.—Construcciones e instalaciones existentes. 1. Toda edificación o instalación, aislada o en conjunto, situada en la zona de policía del embalse de Puentes Viejas, deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales que sea eficaz, a juicio de la Comisaría de Aguas de la cuenca del Tajo.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Tajo, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones, se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable, hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2 no será de aplicación para aquellas viviendas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas en planes de ordenación urbana, legalmente aprobado con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3 para aquellas edificaciones situadas a menos de 50 metros de la línea de máximo embalse normal, existente con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las disposiciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 13 de noviembre de 1971 por la que se clasifica la Fundación denominada «Santa Lucía» de Madrid, cuyos fines son la creación de bancos de ojos, injertos y prótesis de córnea y formación de personal sanitario.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Rafael Núñez Lagos, en 20 de junio de 1969, don Ramón Castroviejo Briones, don Alfredo Domínguez Collazo y don Manuel Martínez Mallo constituyeron la Fundación «Santa Lucía», bajo el Patronato de los mismos, con la finalidad de ayudar a bancos de ojos establecidos legalmente, tanto estatales como privados, y promover la investigación oftalmológica en cuanto a injertos y prótesis de córneas, financiando la promoción de donaciones, la obtención de injertos y la formación de personal sanitario, fijando un capital inicial de 100.000 pesetas y estableciendo que el Patronato estaba exento de rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que, solicitada la clasificación y hallándose el expediente en la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid,

los fundadores modificaron los Estatutos mediante otra escritura otorgada en 2 de junio de 1970, ante el Notario don Rafael Núñez Lagos, reduciéndose concretamente la modificación a hacer constar que el Patronato se obligaba a justificar el cumplimiento de los fines y cargas fundacionales: a requerimiento del Protectorado, a tenor de la legislación reguladora de las Fundaciones benéfico-docentes;

Resultando que por la Junta Provincial de Asistencia Social se tramitó en forma reglamentaria el oportuno expediente, que fue concluso y elevado a este Departamento, con certificación de su Secretario, en la que se consignaba no haberse formulado alegación ni reclamación alguna contra dicha clasificación; pero con el informe desfavorable de dicha Junta, por estimar la misma que «no aparece claramente en sus Estatutos el carácter benéfico de sus fines docentes»;

Resultando que, con posterioridad, y por otro escrito del señor Domínguez Collazo, de fecha 20 de agosto último, se interesa nuevamente la clasificación de la referida Fundación, y se acompaña un certificado del «Banco Credit Lyonnais», justificativo de existir una cuenta a nombre de la Fundación «Santa Lucía», por importe de 200.000 pesetas, de fecha 1 de marzo de 1971; una fotocopia del resguardo emitido por dicho Banco en 4 de junio último, de 200 obligaciones de 1.000 pesetas nominales de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», representativas del anterior depósito de las 200.000 pesetas que constituyen el capital inicial de la Fundación; un presupuesto para empleo (de la renta producida por dichos valores de 16.000 anuales) en una bolsa de estudios y otra escritura pública igualmente otorgada ante el mismo Notario, señor Núñez Lagos, en 10 de julio último, por don Alfredo Domínguez Collazo, en su propio nombre y a la vez como apoderado legal de los otros fundadores, señores Castroviejo y Martínez Mallo, por la que se vienen a concretar los fines fundacionales;

Resultando que en la última y precitada escritura pública se concreta de manera clara y terminante el fin inicial de la Fundación, que habrá de ser el fomento de la investigación oftalmológica en lo referente a estudios de las enfermedades de la córnea y a su tratamiento y formación del personal sanitario de los bancos de ojos, mediante bolsas de estudio para graduados en Medicina; se determina igualmente que cuando la Fundación adquiera otros medios económicos podrá promover bancos de ojos; se obliga al Patronato a comunicar al Protectorado la ampliación o variación de los fines, que se ha expresado, por los cambios del patrimonio, y los ceses y nombramientos de los patronos, y se establece con las rentas del capital inicial que se estiman en 16.000 pesetas anuales, una bolsa de estudios para que, en territorio español o europeo, un graduado superior o medio relacionado con bancos de ojos perfeccione conocimientos relativos a obtención, conservación o trasplantes de córnea, así como enfermedades de la córnea y su tratamiento;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de legal y pertinente aplicación;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, número 2.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913, habiéndose cumplido los trámites y aportados los documentos exigidos por los artículos 41, 42 y 43 de dicho texto legal, y siendo este Departamento competente para su resolución, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto, número primero de la repetida Instrucción y por el artículo octavo, apartado B) del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que la Fundación reúne las condiciones y requisitos exigidos por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 1913, por cuanto está constituida por un patrimonio destinado con carácter permanente al cumplimiento de su fin inicial docente de creación de una bolsa de estudios; fin que podrá ser ampliado o modificado previa notificación al Protectorado, sin que la misma precise ser socorrida con fondos del Estado, Provincia o Municipio, y que habrá de funcionar bajo la dirección de un Patronato constituido por los fundadores;

Considerando que, de acuerdo con el artículo cuarto de la Instrucción de 24 de julio de 1913, cuando por disposición explícita del título fundacional, quedara la realización de los fines de la Institución a la fe y conciencia del Patronato, circunstancia que concurre en el artículo 18 de los Estatutos examinados, no tendrá obligación el mismo de rendir cuentas y presupuestos, pero sí la de declarar solemnemente el cumplimiento de sus fines, acreditando que el mismo es ajustado a la moral y a las leyes cuando sea requerido para ello;

Considerando que, examinados los Estatutos comprendidos en la escritura fundacional y sus modificaciones de las dos escrituras posteriores, se observa no contienen disposición alguna contraria a la moral o a las leyes, ni a las buenas costumbres, por lo que procede su aprobación por este Departamento de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo quinto, número séptimo de la Instrucción de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar con el carácter de benéfico-docente particular la Fundación instituida en Madrid con la denominación de «Santa Lucía».

2.º Conferir el cumplimiento de los fines fundacionales a la fe y conciencia de un Patronato constituido y regulado de acuerdo con los Estatutos, que será integrado por don Ramón Castroviejo Briones, don Alfredo Domínguez Collazo y don Manuel Martínez Mallo.

3.º Aprobar los Estatutos contenidos en la escritura pública fundacional de 20 de junio de 1969 y sus dos posteriores modificativas de 3 de junio de 1970 y 16 de julio de 1971.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1971.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 16 de diciembre de 1971 por la que se autoriza el establecimiento en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de Sevilla de la Universidad de Sevilla la Especialidad de «Neurología» para los indicados profesionales y se aprueba el Reglamento.

Hmo. Sr.: Por el Director de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de Sevilla se solicita de este Departamento, por conducto reglamentario, la autorización para establecer en la citada Escuela la especialidad de Neurología para los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Vistos los favorables informes y dictamen, emitidos por la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con los Decretos de 22 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre) y el de 27 de junio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio), así como las demás disposiciones relativas a los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar el establecimiento en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de Sevilla, de la Universidad de Sevilla, la especialidad de Neurología para los indicados profesionales.

2.º Aprobar el Reglamento que ha de regir la enseñanza de la referida especialidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1971.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGIA PARA LOS AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS EN LA FACULTAD DE MEDICINA DE SEVILLA, DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA, APROBADO POR ORDEN DE ESTA FECHA

CAPITULO PRIMERO

Fines

Artículo 1. Serán funciones fundamentales de la Escuela formar y preparar al personal auxiliar, capacitándole para colaborar con eficacia en las tareas de diagnóstico y tratamiento en la clínica neurológica.

La aprobación de sus estudios dará derecho al correspondiente diploma de la especialidad de Neurología, que a petición de los interesados, a través de la Facultad de Medicina, expedirá el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2. La Escuela colaborará con los Organismos oficiales del Distrito Universitario y, en general, en todo el territorio nacional en aquellas funciones de interés relacionadas con las actividades propias de los Ayudantes Técnicos Sanitarios (Especialistas diplomados en Neurología) y también en otras actividades adscritas al campo de la asistencia neurológica.

CAPITULO II

Personal directivo

Art. 3. Dicho personal será:

a) El Director de la Escuela, que nombrará el Rector de la Universidad de Sevilla, a propuesta del Decano de la Facultad de Medicina de dicha localidad, y recaerá en un Catedrático de la misma.

b) El Secretario será un Profesor de la Escuela, que propondrá el Director, de acuerdo con el Decano de dicha Facultad, al Rectorado.

CAPITULO III

Personal docente

Art. 4. La Escuela contará con el siguiente profesorado:

a) Serán Profesores, además del Director y el Secretario, los Profesores agregados, adjuntos y Médicos internos que se crea conveniente.

b) El Director de la Escuela podrá proponer el nombramiento de Profesores especiales a los Jefes de Servicios de Entidades extrauniversitarias o, en algún caso, a Especialistas de reconocido prestigio científico-profesional.

c) Serán Profesores colaboradores de la Escuela el Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina de Sevilla.

Art. 5. Del cumplimiento de la aplicación del plan de estudios en todos los órdenes y del directo cuidado de la disciplina se ocupará el Ayudante Técnico Sanitario Jefe de la Escuela, en colaboración con otro Ayudante Técnico Sanitario, cuya designación será hecha por la Dirección de la Escuela, con el visto bueno del Decano de la Facultad de Medicina.

CAPITULO IV

Medios de enseñanza y Plan de Estudios

Art. 6. La Escuela dispondrá para sus funciones específicas de los siguientes medios:

a) Del material e instalaciones más idóneas existentes en las distintas cátedras de la Facultad de Medicina de Sevilla.

b) La convocatoria se hará en el mes de septiembre, señalando el número de plazas.

c) Podrán aspirar a ingresar en esta Escuela, con el fin de obtener el diploma, los que estando en posesión del título de Practicante o de Enfermera aprueben un examen de ingreso, que se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia, si no estuviesen en posesión del título de Bachiller Elemental o de estudios superiores de Bachillerato realizados en formación religiosa, debidamente convalidados, aunque no tengan aprobada la reválida de Grado Superior.

d) Las enseñanzas comenzarán el día 1 de octubre y tendrán una duración de dos cursos de seis meses cada uno, realizándose un examen al final de cada uno de ellos. Los alumnos que no las aprueben deberán repetir el curso correspondiente.

e) Las enseñanzas de la especialidad de Neurología comprenderán dos semestres, en los que, con carácter teórico y práctico, se desarrollarán las materias que a continuación se indican:

Conocimientos básicos de la especialidad.

Técnica de diagnóstico y tratamiento.

Patología general.

Patología especial.

Prácticas generales.

Prácticas de reanimación neurológica.

Prácticas de rehabilitación funcional neurológica.

Prácticas de electroencefalografía.

Prácticas de electromiografía.

Prácticas de neurorradiología.

Prácticas de laboratorio.

Prácticas de neurooftalmología.

Prácticas de neurootología.

Prácticas de asistencia a subnormales.

Los programas correspondientes, así como la extensión de las clases teóricas y prácticas, serán fijados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

f) Los alumnos que superen satisfactoriamente ambos cursos efectuarán pruebas finales ante un Tribunal presidido por el Catedrático Director de la Escuela y dos Vocales, que serán designados entre los Profesores de la Escuela.

CAPITULO V

Régimen disciplinario

Art. 7. Las faltas de disciplina cometidas por el personal docente, facultativo, técnico y alumnado serán sustanciadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Académica de las Universidades.

ORDEN de 16 de diciembre de 1971 por la que se dispone que las alumnas de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios no realizarán guardias de día ni de noche (velas) y se fijan sus vacaciones.

Hmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la aplicación de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), ya que diversas Escuelas Femeninas de Ayudantes Técnicos Sanitarios tienen establecido servicios de guardias diurnas y nocturnas (velas) con carácter obligatorio para todas sus alumnas en el servicio o estudios, guardias